

# CUADERNOS VET

Nº 1047

20-07-2020-AÑO XXXIV

## CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

### 1. CONVOCATORIAS.....456

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

### 2. LEGISLACIÓN.....459

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

#### I. AYUDAS

##### \* Cantabria

Pruebas diagnósticas de programas de sanidad animal: modif.....456

##### \* Extremadura

ADSG Y ADSA.....456

##### \* Murcia

Seguros agrarios.....456

Organizaciones profesionales agrarias.....456

##### \* La Rioja

Dificultades de comercialización de corderos y cabritos.....457

#### II. OFERTAS

##### \* Estado

Cuerpo de Veterinarios Titulares: fecha, hora y lugar del primer ejercicio...458

U. de Córdoba: concurso de acceso.....458

#### LEGISLACIÓN

pág.

#### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Material genético de animales de razas puras: Convenio.....459

#### III. UNIÓN EUROPEA

Autorización de establecimientos y trazabilidad de productos repro-

ductivos.....461

Desplazamientos de animales acuáticos.....463

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....472

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO  
"EDICIONES GARAÑÓN"  
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID  
Telf.: 91 380 23 92  
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es  
web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet  
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.  
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26  
28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### CANTABRIA

#### **PRUEBAS DIAGNÓSTICAS DE PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL: MODIF.**

*(B.O.C. de 15 de julio de 2020)*

**ORDEN MED/14/2020, de 7 de julio, por la que se modifica la Orden MED/5/2020, de 5 de marzo, por la que se regulan las bases de un régimen de ayudas a los titulares de explotaciones ganaderas que realicen las pruebas diagnósticas de los programas de sanidad animal de erradicación obligatoria y otras enfermedades animales con un veterinario de explotación autorizado.**

**Artículo único.-** Se modifica la Orden MED/5/2020, de 5 de marzo, por la que se regulan las bases de un régimen de ayudas a los titulares de explotaciones ganaderas que realicen las pruebas diagnósticas de los programas de sanidad animal de erradicación obligatoria y otras enfermedades animales con un veterinario de explotación autorizado, añadiendo una disposición transitoria única con la siguiente redacción:

Para el año 2020, las solicitudes de ayuda para los titulares de explotación que realizan la campaña de saneamiento ganadero con veterinario de explotación comprende las actuaciones realizadas desde el 1 de septiembre de 2019.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR** La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

### EXTREMADURA

#### **ADSG Y ADSA**

*(D.O.E. de 17 de julio de 2020)*

**EXTRACTO de la Resolución de 29 de junio de 2020, de la Secretaría General, por la que se establece la convocatoria de ayudas para 2020, a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Apícola, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 16.q) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.infosubvenciones.gob.es>) y en el presente DOE.

**Beneficiarios.** ADS que estén reconocidas mediante resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, el día de la publicación de la resolución de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Estas ADS son las que podrán solicitar las subvenciones, siendo las beneficiarias finales de las ayudas, las pequeñas y medianas explotaciones integradas en la ADS el último día del plazo de presentación de solicitudes.

Se establece un periodo de un mes como plazo de presentación de las solicitudes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la resolución de convocatoria y de este extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

### MURCIA

#### **SEGUROS AGRARIOS**

*(B.O.R.M. de 17 de julio de 2020)*

**EXTRACTO de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2020 de las subvenciones a la suscripción de los seguros agrarios.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/515812>)

**Beneficiarios** Los agricultores que hayan suscrito seguros agrarios correspondientes a las líneas 300, 301, 306, 307, 309, 310, 312, 317, 321 y 327; incluidas en el Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados para el año 2019, y que sean beneficiarios de una ayuda concedida por ENESA. Queda excluido el módulo 1 de estas líneas.

El plazo de solicitud de la presente convocatoria comienza al día siguiente de su publicación y termina el 16 de septiembre de 2020.

#### **ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS**

*(B.O.R.M. de 17 de julio de 2020)*

**EXTRACTO de la Orden de 15 de julio de 2020 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2020 subvenciones para las organizaciones profesionales agrarias, para el fomento de actividades de servicio al sector agrario.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/515881>)

Podrán ser beneficiarias de las subvenciones que se convocan en la presente Orden las Organizaciones Profesionales Agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

Ser de ámbito regional y carácter general, legalmente constituidas.

En caso de estar integrada en otras organizaciones de ámbito superior, que estas últimas no participen en la convocatoria.

Participar en el Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Las solicitudes de subvención se realizarán a través de la Sede Electrónica de la CARM, se cumplimentarán mediante el formulario específico del procedimiento 758 - Subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias para el fomento de actividades de servicio al sector agrario, del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la CARM, [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=758&IDTIPO=240&RASTRO=c672\\$m2469](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=758&IDTIPO=240&RASTRO=c672$m2469), y se presentarán para el ejercicio 2020 en el plazo de 10 días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## LA RIOJA

### **DIFICULTADES DE COMERCIALIZACIÓN DE CORDEROS Y CABRITOS**

*(B.O.R. de 13 de julio de 2020)*

**ORDEN ATP/35/2020, de 9 de julio, por la que se regula la aplicación del Real Decreto 508/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas estatales destinadas en el ejercicio 2020 a las explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización de corderos y cabritos, durante los meses de marzo y abril, como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.**

La presente orden regula diversos aspectos que desarrollan la normativa básica establecida en el Real Decreto 508/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas estatales destinadas en el ejercicio 2020 a las explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización de corderos y cabritos, durante los meses de marzo y abril, como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

De acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 508/2020, de 5 de mayo, podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas físicas o jurídicas, o entes sin personalidad jurídica, que presenten o hayan presentado en 2020, la solicitud única prevista en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que reúnan los requisitos para ser beneficiario del pago por oveja y/o cabra establecido en la sección 5.<sup>a</sup> 'Ayuda asociada para las explotaciones de ovino', sección 6.<sup>a</sup> 'Ayuda asociada para las explotaciones de caprino' o sección 9.<sup>a</sup> 'Ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico' del capítulo II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y que sean titulares de una explotación inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y, en concreto, los titulares de las siguientes explotaciones de producción primaria inscritas como:

a) Explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta" con más de 50 hembras reproductoras conforme a la última declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

b) Explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta" con más de 30 hembras reproductoras conforme a la última declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.

A los efectos de determinar el número de animales con derecho a la subvención, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 508/2020, de 5 de mayo, se considerarán "hembras elegibles" aquellas ovejas y cabras mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, que estén correctamente identificadas y registradas a fecha 1 de enero de 2020 conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) número 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) número 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE, y en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y cuya comercialización de corderos y cabritos se haya visto afectada por la situación creada entre el 14 de marzo y el 30 de abril de 2020.

Para el establecimiento del número de hembras elegibles de cada granja afectado por la reducción de la comercialización de corderos y cabritos, se tomará en consideración el porcentaje estimado de hembras con crías en la paridera de primavera, que se fija en el 60%, así como la reducción de los sacrificios de corderos y cabritos en los meses de marzo y abril constatado en el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) respecto del mismo periodo del año 2019, que se establece en un 40% para los corderos y un 20% para los cabritos, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Ovejas elegibles:  $\text{Número de hembras declaradas} \times 0,6 \times 0,40$

Cabras elegibles:  $\text{Número de hembras declaradas} \times 0,6 \times 0,20$

En virtud de lo anterior, la ayuda se concederá al número de ovejas y cabras elegibles de acuerdo con los apartados 1 y 2, con un máximo de 100 animales por beneficiario. Este máximo de 100 animales se aplica de manera independiente al ovino y al caprino.

La solicitud de la ayuda se entenderá realizada por la presentación en el año 2020, de la solicitud de las ayudas previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, recogidas en el artículo 3 de la presente orden, y que lo hayan hecho dentro del plazo establecido para la presentación de dicha solicitud.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES: FECHA, HORA Y LUGAR DEL PRIMER EJERCICIO

(B.O.E. de 15 de julio de 2020)

**RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2020, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluidos y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Veterinarios Titulares, convocado por Resolución de 30 de enero de 2020.**

**Primero.** Aprobar las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos y publicar la lista provisional de excluidos al citado proceso selectivo. Dichas listas se expondrán en los tabloneros de anuncios de los servicios centrales del Ministerio de Sanidad, en la página web <http://www.msbs.gob.es> y en el punto de acceso general <http://administracion.gob.es>

La lista provisional de excluidos, con expresión de las causas de exclusión, se publica como anexo de la presente Resolución.

**Segundo.** Tanto los opositores excluidos como los omitidos por no figurar en la lista de admitidos ni en la de excluidos, disponen de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los errores o defectos que hayan motivado su exclusión u omisión. Dicha subsanación deberá efectuarse, al igual que la solicitud inicial, a través del Punto de Acceso General <http://administracion.gob.es/PAG/ips>. Finalizado dicho plazo, en el caso de que se hubieran producido modificaciones, éstas se expondrán en los mismos lugares en que lo fueron las relaciones iniciales.

En todo caso, y con el fin de evitar errores, los interesados deberán comprobar no sólo la relación de excluidos, sino también la relación de admitidos al proceso selectivo.

Los aspirantes que dentro del plazo señalado no subsanen la exclusión o aleguen la omisión, justificando su derecho a ser incluidos en la relación de admitidos, serán definitivamente excluidos de la realización de las pruebas.

**Tercero.** Se convoca a todos los aspirantes admitidos para la celebración del primer ejercicio de la fase de oposición el día 3 de octubre de 2020, a las 10:00 horas, en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid (avenida Complutense, s/n - 28040 Madrid).

Para la práctica de este ejercicio los opositores deberán acudir provistos necesariamente de bolígrafo de tinta azul o negra. Asimismo, deberán presentar su documento nacional de identidad, permiso de conducción o pasaporte.

#### U. DE CÓRDOBA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 15 de julio de 2020)

**RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2020, de la Universidad de Córdoba, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.**

Las solicitudes para participar en los concursos de acceso se ajustarán al modelo que se adjunta como anexo II y que estará disponible en la página web de la Universidad de Córdoba: <http://www.uco.es/gestion/laboral/convocatorias-de-empleo/personal-docente-funcionario>.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Córdoba en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y se presentarán en el Registro electrónico de la Universidad de Córdoba, para lo que es imprescindible disponer de certificado electrónico, como medio de acreditación de identidad y firma electrónica de documentos.

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad.

Departamento: Producción Animal.

Área de conocimiento: Producción Animal.

Actividades:

Docentes: Docencia en las asignaturas «Manejo de los Animales de Interés Veterinario» y «Etnología, Etología y Bienestar Animal» de la titulación de Grado en Veterinaria y otras propias del área.

Investigadoras: caracterización étnica de poblaciones domésticas de animales de interés veterinario y calidad de la carne y lana de rumiantes.

Cuerpo docente: Catedrático de Universidad.

Departamento: Sanidad Animal.

Área de conocimiento: Sanidad Animal.

Actividades:

Docentes: Docencia en las asignaturas «Enfermedades Infecciosas» y «Ecopatología de la Fauna Silvestre» de la titulación de Grado en Veterinaria, «Sistemas de Vigilancia en Salud Pública» del Máster en Salud Pública Veterinaria y otras propias del área.

Investigadoras: estudios epidemiológicos de enfermedades infectocontagiosas en fauna silvestre y especies domésticas.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### MATERIAL GENÉTICO DE ANIMALES DE RAZAS PURAS: CONVENIO

(B.O.E. de 15 de julio de 2020)

**RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Xunta de Galicia, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.**

**Primera. Objeto del Convenio.** El objeto del presente Convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito y custodia de material genético de las razas puras Cachena, Caldelá, Frieiresa, Limiá, Vianesa, Ovella Galega, Cabra Galega, Galiña de Mos, Cabalo de Pura Raza Galega y Porco Celta a depositar en el BGA.

**Segunda. Obligaciones de las partes.** 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el MAPA se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de las razas puras Cachena, Caldelá, Frieiresa, Limiá, Vianesa, Ovella Galega, Cabra Galega, Galiña de Mos, Cabalo de Pura Raza Galega y Porco Celta que deposite Consejería del Medio Rural - Xunta de Galicia, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de estas razas depositado en el BGA a la Consejería del Medio Rural - Xunta de Galicia.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia, para el uso por parte Consejería del Medio Rural - Xunta de Galicia, o por la asociación de criadores o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a la Consejería del Medio Rural - Xunta de Galicia, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, la Consejería del Medio Rural - Xunta de Galicia se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizado de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente Convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material almacenado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la Comisión Nacional de Zootecnia, con el objeto de que informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del punto 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados del depósito y custodia del material genético enviado.

**Tercera. Financiación.** Las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la Consejería del Medio Rural de la Xunta de Galicia por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Igualmente, las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen ningún compromiso de gasto para la Consejería del Medio Rural de la Xunta de Galicia.

**Cuarta. Régimen de personal.** El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por la Consejería del Medio Rural - Xunta de Galicia realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la Xunta de Galicia continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

**Quinta. Comisión de seguimiento.** Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente/a de la Comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el/la Subdirector/a que actuará como Secretario/a de la Comisión.

- b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.
- c) Por parte de la Consejería del Medio Rural - Xunta de Galicia, el/la Subdirector/a de Ganadería de la Dirección General de Ganadería, Agricultura e Industrias Agroalimentarias.

2. Funciones:

- a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.
- b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:.

La Comisión quedará válidamente constituida una vez publicado el Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» previa inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Sexta. Modificación y extinción.** El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el Convenio, el material genético de las razas Cachena, Caldelá, Frieirasa, Limiá, Vianesa, Ovella Galega, Cabra Galega, Galiña de Mos, Cabalo de Pura Raza Galega y Porco Celta depositado por la Consejería del Medio Rural - Xunta de Galicia, en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que esta solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del Convenio debido a incumplimientos de las partes.

**Séptima. Duración.** El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de quince años como prevé reglamentariamente el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Octava. Publicidad / transparencia.** Las partes firmantes consienten expresamente la inclusión y la publicidad de sus datos personales y demás especificaciones recogidas en este Convenio, en el Portal de transparencia y Gobierno abierto y en el Registro de Convenios de la Xunta de Galicia, de acuerdo con el establecido en el artículo 15 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno (DOG n.º 30 de 15 de febrero), y en el Decreto 126/2006, de 20 de julio, por el que se regula el Registro de Convenios de la Xunta de Galicia (DOG n.º 149, de 3 de agosto).

**Novena. Protección de datos de carácter personal.** Las partes firmantes se obligan al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en el que respeta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por lo que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por lo que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, y demás normativa vigente de aplicación en cada momento en materia de protección de datos.

**Décima. Resolución de conflictos.** Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

# III. UNION EUROPEA



## AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS REPRODUCTIVOS

(D.O.U.E. de 10 de julio de 2020)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/999 DE LA COMISIÓN de 9 de julio de 2020 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la autorización de establecimientos de productos reproductivos y la trazabilidad de los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos.**

**Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación** El presente Reglamento establece normas relativas a los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos.

Dichas normas abarcan lo siguiente:

- a) la información que deben facilitar los operadores en las solicitudes de autorización relativas a los establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y los plazos para facilitar dicha información, así como los plazos para comunicar cualquier cese de actividad de los establecimientos a la autoridad competente que los haya autorizado;
- b) los requisitos y las especificaciones de carácter técnico relativos al marcado de los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y los requisitos operativos para su trazabilidad.

**Artículo 2 Definiciones** A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686.

**Artículo 3 Información que deben facilitar los operadores en las solicitudes de autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos** 1. Los operadores que soliciten a la autoridad competente la autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos de conformidad con el artículo 94, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 incluirán en sus solicitudes la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del operador del establecimiento de productos reproductivos;
  - b) en relación con los establecimientos de productos reproductivos, los datos siguientes:
    - i) la dirección;
    - ii) el nombre del veterinario de centro o del veterinario de equipo que haya sido designado por el operador de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/686;
    - iii) los tipos de actividad que se prevean llevar a cabo en el establecimiento de productos reproductivos:
      - la recogida, la transformación y el almacenamiento de esperma,
      - la recogida, la transformación y el almacenamiento de embriones,
      - la recogida, la transformación y el almacenamiento de ovocitos, así como la producción, la transformación y el almacenamiento de embriones,
      - la transformación y el almacenamiento de esperma, ovocitos o embriones frescos, refrigerados o congelados,
      - el almacenamiento de esperma, ovocitos o embriones frescos, refrigerados o congelados;
    - iv) una descripción de cómo está previsto llevar a cabo la transformación de los productos reproductivos y, en caso de que la totalidad o parte de la transformación vaya a tener lugar en otros establecimientos de transformación de productos reproductivos, el nombre y los datos de contacto de dichos establecimientos;
    - v) los requisitos de bioprotección para el funcionamiento del establecimiento de productos reproductivos, que deberán incluir, como mínimo, la información siguiente:
      - una descripción estructural y un plan general respecto al establecimiento de productos reproductivos,
      - los procedimientos normalizados de trabajo para la recogida, la producción, la transformación, el almacenamiento y el transporte de los productos reproductivos, según proceda para el tipo de establecimiento de productos reproductivos en cuestión,
      - los procedimientos e instrucciones del veterinario de centro o del veterinario de equipo para la aplicación de los requisitos zoonómicos y de bioprotección en el establecimiento de productos reproductivos,
      - un plan de control de los roedores y los insectos,
      - información sobre el formato de los documentos que se conserven de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686,
      - los procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones y del equipo,
      - un plan de contingencia previsto en caso de que se detecten signos clínicos de las enfermedades de la lista o de que se registren positivos en las pruebas relativas a los agentes patógenos de origen animal que causan las enfermedades de la lista,
      - el compromiso de notificar a la autoridad competente cualquier cambio significativo relacionado con los requisitos de bioprotección para el funcionamiento del establecimiento de productos reproductivos antes de que se aplique;
  - c) en lo que respecta a los productos reproductivos:
    - i) el tipo de productos reproductivos que deben recogerse, producirse, transformarse o almacenarse, especificando si se trata de esperma, ovocitos o embriones;
    - ii) la especie de los animales donantes, especificando si son bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos;
    - iii) las condiciones de almacenamiento de los productos reproductivos, especificando si se trata de productos frescos, refrigerados o congelados.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se presentará por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico.

**Artículo 4 Plazos para que los operadores faciliten la información correspondiente en las solicitudes de autorización de establecimientos de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y comuniquen cualquier cese de actividad** 1. Todos los Estados miembros establecerán plazos a fin de que:

- a) los operadores faciliten a la autoridad competente:
  - i) la información que se pide de conformidad con el artículo 3, apartado 1;
  - ii) la información sobre cualquier cese de actividad de los establecimientos autorizados de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos;
- b) la autoridad competente pueda informar a los operadores de:
  - i) la obligación de facilitar la información que se exige conforme al artículo 3, apartado 1;
  - ii) cualquier denegación de autorización de un establecimiento de productos reproductivos que se haya presentado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686.

2. Los plazos contemplados en el apartado 1, letra a), inciso i), no excederán de los noventa días previos a la fecha en la que el operador haya previsto iniciar la actividad en el establecimiento de productos reproductivos.

3. Salvo indicación en contrario de la autoridad competente, cualquier cambio significativo relacionado con los requisitos de bio-protección para el funcionamiento del establecimiento de productos reproductivos contemplado en el artículo 3, apartado 1, letra b), inciso v), octavo guion, se considerará autorizado en un plazo de noventa días a partir de la fecha en la que el operador haya notificado el cambio.

**Artículo 5 Requisitos y especificaciones de carácter técnico para el marcado de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y requisitos operativos para su trazabilidad** 1. Los operadores que marquen los productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos conforme a lo dispuesto en el artículo 121, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 velarán por lo siguiente:

a) que cada pajueta u otro envase en el que se coloquen, almacenen y transporten esperma, ovocitos o embriones, independientemente de que estén separados en dosis individuales o no, lleve un marcado que se ajuste a los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686 y en los requisitos y las especificaciones de carácter técnico para el marcado que figuran en la parte 1 del anexo del presente Reglamento;

b) que se cumplan los requisitos operativos para la trazabilidad de los productos reproductivos establecidos en la parte 2 del anexo.

2. Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los requisitos y las especificaciones de carácter técnico para el marcado establecidos en la parte 1 del anexo, las normas relativas a las características y la modalidad del marcado de las pajuelas y otros envases en los que se coloquen, almacenen y transporten los productos reproductivos que se utilicen en su territorio, y transmitirán esta información a la Comisión y a los demás Estados miembros.

**Artículo 6 Entrada en vigor y aplicación** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

## ANEXO

### **Requisitos y especificaciones de carácter técnico para el marcado de pajuelas y otros envases de productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos y requisitos operativos para su trazabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 5**

*Parte 1 Requisitos y especificaciones de carácter técnico para el marcado de las pajuelas y otros envases en los que se coloquen, almacenen y transporten esperma, ovocitos o embriones*

1. El marcado de las pajuelas y otros envases deberá ser perfectamente legible y toda la información que recoja deberá figurar claramente por escrito, de forma impresa o a mano.

2. El marcado de las pajuelas y otros envases contemplado en el punto 1, ya sea en forma de código o de otro tipo, deberá incluir la información siguiente:

a) la fecha de recogida o producción del esperma, los ovocitos o los embriones, expresada al menos en uno de los formatos siguientes: ddmmaa, aammdd, dd/mm/aa, aa/mm/dd, dd.mm.aa, aa.mm.dd, o bien, si se cumplen en todo momento las condiciones establecidas en la parte 2, punto 2, el número de días contados a partir de una fecha determinada, que se exprese con un código de cinco dígitos;

b) la especie del animal o los animales donantes;

c) el código o códigos de identificación del animal o los animales donantes, tal como se define en el artículo 2, punto 18, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, o bien, en el caso de los porcinos, al menos el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal o los animales donantes, tal como se define en el artículo 2, punto 15, de dicho Reglamento Delegado, o bien, en el caso de los equinos, el código único tal como se define en el artículo 2, punto 17, de dicho Reglamento Delegado;

d) el número de autorización único o el número de registro único del establecimiento de recogida o producción, transformación y almacenamiento del esperma, los ovocitos o los embriones, que deberá incluir el nombre o el código ISO 3166-1 alfa-2 del país de origen.

3. La información sobre la especie del animal o los animales donantes mencionada en el punto 2, letra b), podrá omitirse en el marcado al que se hace referencia en el punto 1 en caso de que la especie del animal o los animales donantes pueda determinarse a partir de información por escrito, de forma impresa o a mano, que figure en la pajueta o en otro envase en relación con:

a) el número de autorización único del establecimiento de recogida o producción, transformación y almacenamiento del esperma, los ovocitos o los embriones, o bien el número de registro único del establecimiento de recogida, transformación y almacenamiento del esperma de ovinos y caprinos, o bien

b) la raza del animal o los animales donantes,

4. Cuando una sola pajueta u otro envase contenga esperma recogido de más de un animal donante o embriones y no haya espacio suficiente en dicha pajueta o envase para que figure por escrito, de forma impresa o a mano, la identificación de cada animal donante, los códigos o los números a los que se hace referencia en el punto 2, letra c), podrán revestir la forma de código numérico.



5. El marcado de las pajuelas y otros envases contemplado en el punto 1 podrá incluir cualquier otra información pertinente (como el nombre del animal o los animales donantes, la raza, una indicación del sexo en el esperma sexado o el número de identificación individual del animal si se trata de porcinos donantes).

6. En el caso del esperma sexado, cuando esta operación de sexado haya tenido lugar en un establecimiento de transformación de productos reproductivos, el marcado de las pajuelas u otros envases contemplado en el punto 1 deberá incluir el número de autorización único de dicho establecimiento.

Cuando no haya espacio suficiente en la pajueta o en otro envase para que figure por escrito, de forma impresa o a mano, el número de autorización único del establecimiento de transformación de productos reproductivos, dicho número podrá revestir la forma de código numérico.

7. Toda la información contemplada en los puntos 2 a 6, o bien parte de ella, podrá codificarse electrónicamente en las pajuelas y otros envases.

#### *Parte 2 Requisitos operativos respecto a la trazabilidad del esperma, los ovocitos o los embriones*

1. Todas las partidas de productos reproductivos deberán ir acompañadas de las especificaciones correspondientes que expliquen el marcado por escrito, de forma impresa o a mano, de las pajuelas y otros envases en los que vayan a colocarse el esperma, los ovocitos o los embriones.

2. En las especificaciones mencionadas en el punto 1 de la presente parte, deberá figurar el sistema utilizado para indicar la fecha de recogida o producción del esperma, los ovocitos o los embriones a la que se refiere la parte 1, punto 2, letra a).

Cuando la fecha se indique como un número de días contados a partir de una fecha determinada, expresada con un código de cinco dígitos, deberá especificarse esta fecha determinada.

3. Cuando el marcado en la pajueta o en otro envase incluya un código numérico tal como se menciona en el punto 4 o en la parte 1, punto 6, párrafo segundo, las especificaciones contempladas en el punto 1 de la presente parte deberán explicar qué información está codificada.

4. Cuando el marcado en la pajueta o en otro envase incluya un código electrónico tal como se menciona en la parte 1, punto 7, el operador responsable de la partida de productos reproductivos deberá facilitar un lector que permita descifrar dicho código electrónico.

## **DESPLAZAMIENTOS DE ANIMALES ACUÁTICOS**

*(D.O.U.E. de 10 de julio de 2020)*

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/990 DE LA COMISIÓN de 28 de abril de 2020 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios y de certificación para los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de animales acuáticos.**

### **PARTE I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento completa las normas establecidas en la parte IV, título II, capítulos 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a los desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos y productos procedentes de animales acuáticos.

En particular, establece normas relativas a:

- las obligaciones de los operadores, incluidos los transportistas, para el transporte de animales acuáticos;
- los requisitos zoonosanitarios complementarios para los desplazamientos de animales acuáticos destinados a usos o fines específicos, incluidos los requisitos de certificación y notificación;
- la elaboración, la transformación y la distribución de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos.

**Artículo 2 Definiciones** A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 y en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691.

Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

- "recipiente": todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales acuáticos o huevos de animales acuáticos que no sea el medio de transporte;
- "buque vivero": buque que posee un pozo o un depósito para el almacenamiento, el transporte o el tratamiento de animales de acuicultura vivos en agua;
- "especie portadora": especie de la lista indicada en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 que cumple las condiciones para ser considerada vector, según lo establecido en la columna 3 del anexo I del presente Reglamento;
- "cebo de pesca": todo animal acuático utilizado para atraer o pescar otros animales acuáticos;
- "medidas nacionales": medidas nacionales destinadas a limitar la repercusión de enfermedades distintas de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 226 del Reglamento (UE) 2016/429;
- "hábitat": zonas acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto enteramente naturales como seminaturales;
- "Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad": un Estado miembro, una zona o un compartimento de un Estado miembro que haya sido declarado libre de enfermedad de conformidad con el artículo 36, apartado 4, o el artículo 37, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429;
- "programa de erradicación": programa de erradicación obligatoria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, o programa de erradicación voluntaria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 2, de ese mismo Reglamento;
- "establecimiento de acuicultura registrado": establecimiento que ha sido registrado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 173 del Reglamento (UE) 2016/429;

10) "establecimiento de acuicultura autorizado": establecimiento que ha sido autorizado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 176 del Reglamento (UE) 2016/429;

11) "grupo de establecimientos de acuicultura autorizado": grupo de establecimientos de acuicultura que ha sido autorizado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 177 del Reglamento (UE) 2016/429.

## PARTE II DESPLAZAMIENTOS DE ANIMALES ACUÁTICOS

### CAPÍTULO 1 Requisitos generales de los operadores aplicables al transporte de animales acuáticos

**Artículo 3 Obligaciones generales de los operadores en lo referente a los requisitos de bioprotección para el transporte de animales acuáticos** 1. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que los animales acuáticos:

a) se carguen y transporten en agua que no altere su situación sanitaria;

b) no se transporten en la misma agua ni en el mismo recipiente que los animales acuáticos que presenten una situación sanitaria inferior, desde el momento de la carga hasta el momento de la llegada a su lugar de destino.

2. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que:

a) los medios de transporte y los recipientes estén diseñados y fabricados de manera que se puedan limpiar y desinfectar eficazmente entre partidas, a fin de no poner en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte;

b) el recipiente, cuando no sea de un solo uso, o el buque, así como otros equipos de transporte, se limpien y desinfecten entre partidas.

3. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que la limpieza y la desinfección exigidas en el apartado 2, letra b), se lleven a cabo de conformidad con un protocolo acordado por la autoridad competente del lugar de origen, que deberá incluir detalles sobre el lugar y el momento en que se efectuarán la limpieza y la desinfección y el tipo de agentes desinfectantes que deben utilizarse.

**Artículo 4 Obligaciones generales de los operadores en lo referente a los requisitos para el intercambio y la evacuación de agua durante el transporte de animales acuáticos** 1. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que, cuando sea necesario el intercambio de agua, solo se realice como sigue:

a) en caso de transporte terrestre: en puntos de intercambio cuando el intercambio no altere la situación sanitaria de los animales acuáticos transportados, ni de los que estén en el lugar de destino o en tránsito hacia ese destino;

b) en caso de transporte por buque vivero: a una distancia de al menos 10 km de cualquier establecimiento de acuicultura situado en el itinerario desde el lugar de carga hasta el lugar de destino.

2. Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que el intercambio de agua contemplado en el apartado 1 no se lleve a cabo en zonas sujetas a medidas de emergencia o restricciones a los desplazamientos.

**Artículo 5 Obligaciones de los operadores en lo referente a los requisitos específicos de transporte y etiquetado relativos a los medios de transporte y los recipientes donde se transportan animales acuáticos** 1. Los operadores, incluidos los transportistas, de las partidas de animales acuáticos que vayan acompañados del certificado zoosanitario contemplado en el artículo 208 o en el artículo 209 del Reglamento (UE) 2016/429 garantizarán que los medios de transporte o los recipientes donde se transporten dichos animales acuáticos están identificados mediante una etiqueta legible que deberá obligatoriamente:

a) estar colocada en un lugar visible del recipiente o del medio de transporte, lo que sea viable;

b) contener la información necesaria para vincular claramente la partida con el certificado zoosanitario.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), en caso de transporte por buque vivero, la etiqueta podrá sustituirse por una entrada en el manifiesto marítimo del buque que contenga la información necesaria para vincular claramente la partida con el certificado zoosanitario contemplado en el apartado 1.

### CAPÍTULO 2 Requisitos zoosanitarios complementarios aplicables a los desplazamientos de animales acuáticos

**Sección 1 Desplazamientos de animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura o a ser liberados en el medio natural**

**Artículo 6 Excepciones al requisito de que los animales de acuicultura de especies de la lista procedan de un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad** Como excepción a lo dispuesto en el artículo 197, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores, incluidos los transportistas, podrán desplazar animales de acuicultura de especies de la lista que sean pertinentes en relación con enfermedades de categoría B o enfermedades de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad, o esté sujeto a un programa de erradicación, desde Estados miembros, zonas o compartimentos que no estén libres de esas enfermedades de la lista, en las circunstancias siguientes:

a) los animales de acuicultura pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y no se consideran vectores en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, o bien

b) los animales de acuicultura pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y son vectores, pero se consideran libres de las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, ya que han concluido la cuarentena en un establecimiento de cuarentena autorizado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 8, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, o bien

c) los animales de acuicultura pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y son vectores, pero se han mantenido en un establecimiento de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 9, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, y ya no se consideran vectores de las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, o bien

d) los animales de acuicultura tienen por destino un establecimiento de confinamiento con fines científicos.

**Artículo 7 Obligaciones de los operadores en lo referente a medidas de prevención de enfermedades y de reducción del riesgo para los desplazamientos de animales acuáticos salvajes a establecimientos de acuicultura** Como excepción a lo dispuesto en el artículo 197, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con su artículo 200, apartado 1, los operadores, inclui-

dos los transportistas, podrán desplazar animales acuáticos salvajes de especies de la lista que sean pertinentes en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad, o esté sujeto a un programa de erradicación, desde Estados miembros, zonas o compartimentos que no estén libres de esas enfermedades de la lista, siempre que esos animales acuáticos salvajes tengan por destino un establecimiento de acuicultura y se den las circunstancias siguientes:

a) se consideran libres de las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, ya que han concluido la cuarentena en un establecimiento de cuarentena autorizado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 8, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, o bien

b) en el caso de los animales acuáticos salvajes de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y que son vectores, han permanecido en un establecimiento de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 9, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, y ya no se consideran vectores.

## **Sección 2 Desplazamientos de animales acuáticos vivos destinados al consumo humano**

**Artículo 8 Excepciones a los requisitos de desplazamiento para los animales acuáticos vivos de especies de la lista destinadas al consumo humano en un Estado miembro, zona o compartimento que haya obtenido el estatus de libre de enfermedad o que esté sujeto a un programa de erradicación** Como excepción a lo dispuesto en el artículo 201, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con su artículo 202, apartado 1, cuando los animales acuáticos vivos estén destinados al consumo humano, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a que desplacen animales de especies de la lista en relación con enfermedades de categoría B o de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad, o esté sujeto a un programa de erradicación, cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:

a) los animales acuáticos vivos pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y no son vectores en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, o bien

b) los animales acuáticos vivos tienen por destino un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades para su sacrificio y posterior transformación, proceden de una zona sujeta a restricciones a los desplazamientos o medidas de emergencia a las que se hace referencia en el artículo 191, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) 2016/429, y esos desplazamientos están autorizados por la autoridad competente y tienen lugar conforme a las condiciones establecidas en dicha autorización, o bien

c) los animales acuáticos vivos son moluscos o crustáceos que están envasados y etiquetados para consumo humano de conformidad con los requisitos específicos para esos animales establecidos en el anexo III, secciones VII y VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004, y ya no podrían sobrevivir como animales vivos si fueran devueltos al medio acuático, o bien

d) los animales acuáticos vivos son moluscos o crustáceos que están envasados y etiquetados para consumo humano de conformidad con los requisitos específicos para esos animales establecidos en el anexo III, secciones VII y VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004, y están destinados a su posterior transformación sin ser almacenados temporalmente en el lugar de transformación, o bien

e) los animales acuáticos vivos son moluscos o crustáceos destinados al consumo humano sin posterior transformación y están envasados para la venta al por menor de conformidad con los requisitos específicos para esos animales establecidos en el anexo III, secciones VII y VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

## **Sección 3 Desplazamientos de animales acuáticos destinados a otros usos y fines específicos**

**Artículo 9 Requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de animales de acuicultura a establecimientos de confinamiento** 1. Los operadores únicamente desplazarán animales de acuicultura de especies de la lista desde un establecimiento de confinamiento hasta un establecimiento de confinamiento en otro Estado miembro si dichos animales no suponen un riesgo significativo de propagación de las enfermedades de la lista que les corresponden, sobre la base de los resultados del plan de vigilancia al que se hace referencia en el artículo 9, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2020/691.

2. Los operadores únicamente desplazarán animales de acuicultura de especies de la lista que sean pertinentes para enfermedades de categoría D desde establecimientos de acuicultura que no sean de confinamiento hasta un establecimiento de confinamiento si esos animales de acuicultura cumplen uno o varios de los requisitos siguientes:

a) proceden de un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad;

b) han estado en cuarentena, en las condiciones adecuadas, en:

i) un establecimiento de cuarentena autorizado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, o bien

ii) una instalación de cuarentena dentro de otro establecimiento de confinamiento, o bien

iii) la instalación de cuarentena del establecimiento de confinamiento del destino final;

c) son animales de acuicultura de una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y son vectores, pero han permanecido en un establecimiento de acuicultura autorizado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691, con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 9, punto 2, de dicho Reglamento Delegado, y ya no se consideran vectores.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los operadores podrán desplazar animales de acuicultura que no cumplan los requisitos establecidos en dicho apartado a un establecimiento de confinamiento con fines científicos.

**Artículo 10 Requisitos complementarios para la liberación de animales acuáticos en el medio natural** Los operadores únicamente desplazarán animales acuáticos para su liberación en el medio natural en un Estado miembro que haya tomado medidas de conformidad con el artículo 199 del Reglamento (UE) 2016/429 cuando esos animales acuáticos estén destinados a la pesca deportiva, con inclusión de los cebos de pesca mencionados en el artículo 205, apartado 2, letra a), inciso iii), de dicho Reglamento, si proceden de un Estado miembro, zona o compartimento con estatus de libre de enfermedad y cumplen los requisitos siguientes:

a) el Estado miembro de destino ha notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros que aplica medidas de conformidad con el artículo 199 del Reglamento (UE) 2016/429 para los animales acuáticos destinados a la pesca deportiva, con inclusión de los cebos de pesca mencionados en el artículo 205, apartado 2, letra a), inciso iii), de dicho Reglamento;

b) la autoridad competente del Estado miembro de origen ha autorizado el desplazamiento;

c) las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de destino cuentan con medidas para garantizar la trazabilidad de los animales acuáticos desplazados de conformidad con el presente artículo.

### **Artículo 11 Requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de animales acuáticos destinados a cebos de pesca vivos**

Los operadores únicamente desplazarán cebos de pesca vivos que sean animales acuáticos de las especies de la lista pertinentes en relación con enfermedades de categoría D, distintas de las indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y que no se consideren vectores, a un Estado miembro, zona o compartimento que tenga estatus de libre de enfermedad, o que esté sujeto a un programa de erradicación para obtener el estatus de libre de enfermedad en relación con una o varias de esas enfermedades de categoría D pertinentes, si esos cebos de pesca vivos proceden de un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad.

## **CAPÍTULO 3 Certificados zoonosanitarios, declaraciones y notificación de los desplazamientos**

### **Sección 1 Normas generales relativas al certificado zoonosanitario**

**Artículo 12 Excepciones al requisito relativo al certificado zoonosanitario para determinadas especies de animales de acuicultura** Como excepción al requisito relativo al certificado zoonosanitario establecido en el artículo 208, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores podrán desplazar animales de acuicultura de especies de la lista pertinentes en relación con enfermedades de categoría C sin certificado zoonosanitario, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y al resto de los Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las letras c) y d);
- b) la autoridad competente del Estado miembro de origen ha autorizado el desplazamiento;
- c) la enfermedad de categoría C en cuestión nunca ha estado presente en el Estado miembro de origen ni en el Estado miembro de destino;
- d) las autoridades competentes tanto del Estado miembro de origen como del Estado miembro de destino cuentan con sistemas para garantizar la trazabilidad de los animales de acuicultura desplazados en las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del presente artículo.

### **Sección 2 Normas sobre el contenido de los certificados zoonosanitarios y de las declaraciones en relación con animales acuáticos**

**Artículo 13 Normas sobre el contenido de los certificados zoonosanitarios para las distintas especies y categorías de animales acuáticos de especies de la lista** 1. Los operadores garantizarán que los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 208, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, para los animales de acuicultura, y en el artículo 209 de ese mismo Reglamento, para los animales acuáticos distintos de los animales de acuicultura, contengan lo siguiente:

- a) la información general especificada en el anexo II, parte A, puntos 1 o 2, en la medida en que resulte pertinente para los animales de acuicultura o los animales acuáticos salvajes;
- b) las garantías zoonosanitarias específicas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, en la medida en que resulte pertinente para la especie y la categoría de animales acuáticos en cuestión;
- c) datos sobre los fines para los que deberán utilizarse los animales acuáticos de conformidad con el anexo II, parte A, punto 3.

2. Las garantías zoonosanitarias específicas para los animales acuáticos de las especies pertinentes a las que se refiere el párrafo 1, letra b), serán las siguientes:

- a) los animales acuáticos que se vayan a desplazar no muestran síntomas de enfermedad; y proceden de:
  - i) un establecimiento de acuicultura o un hábitat donde no hay aumento de mortalidad por causas indeterminadas, o bien
  - ii) una parte del establecimiento de acuicultura o del hábitat que es independiente de la unidad epidemiológica donde se ha producido el aumento de la mortalidad u otro síntoma de enfermedad, en caso de que la autoridad competente del Estado miembro de destino y, si procede, la autoridad competente del Estado miembro o de los Estados miembros de tránsito, si los hubiera, hayan dado su consentimiento para que se produzca tal desplazamiento, o bien
  - iii) un establecimiento de acuicultura que esté sujeto a restricciones a los desplazamientos o medidas de emergencia establecidas en el artículo 191, apartado 2, letra b), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) 2016/429, y donde la autoridad competente haya autorizado una excepción a dichas restricciones a los desplazamientos o medidas de emergencia y el desplazamiento tenga lugar conforme a las condiciones establecidas en dicha autorización;
- b) los animales acuáticos que se vayan a desplazar proceden de un Estado miembro, zona o compartimento que cumple una de las siguientes condiciones:
  - i) tiene estatus de libre de enfermedad en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C para las que el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino ha obtenido el estatus de libre de enfermedad o para las que está sujeto a un programa de erradicación, o bien
  - ii) está sujeto a un programa de erradicación de una enfermedad de categoría B o una enfermedad de categoría C, cuando los animales acuáticos están destinados a un establecimiento de acuicultura que también está sujeto a un programa de erradicación de la misma enfermedad de categoría B o de categoría C;
- c) cuando los Estados miembros de destino han adoptado medidas nacionales, los animales acuáticos de las especies pertinentes cumplen las garantías zoonosanitarias que son necesarias para respetar esas medidas nacionales;
- d) cuando los animales de acuicultura son desplazados desde establecimientos de acuicultura distintos de los considerados en el apartado 2, letra a), inciso iii), se ha realizado un control documental de los registros de mortalidad, de desplazamientos, sanitarios y de producción correspondientes al establecimiento de acuicultura, según el cual no se sospecha la presencia de ninguna enfermedad de la lista ni enfermedad emergente en el establecimiento de acuicultura.

**Artículo 14 Información que deben recoger las declaraciones relativas a distintas categorías y especies de animales de acuicultura** 1. Los operadores garantizarán que las declaraciones relativas a desplazamientos de animales de acuicultura desde su lugar de origen en un Estado miembro hasta su lugar de destino en otro Estado miembro, emitidas en cumplimiento del artículo 218 del Reglamento (UE) 2016/429, recojan la información siguiente:

- a) la información específica contemplada en los apartados 2 y 3 del presente artículo, en la medida en que resulte pertinente para la categoría de animales de acuicultura en cuestión;
- b) la información general especificada en el anexo II, parte B, punto 1;
- c) datos sobre los fines para los que deberán utilizarse los animales de acuicultura de conformidad con el anexo II, parte B, punto 2.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, los operadores garantizarán que las declaraciones relativas a animales de acuicultura de las especies de la lista recojan la información específica siguiente:

a) una declaración de que los animales de acuicultura que se vayan a desplazar no muestran síntomas de enfermedades y proceden de:

i) un establecimiento de acuicultura donde no hay aumento de mortalidad por causas indeterminadas, o bien  
ii) una parte del establecimiento de acuicultura que es independiente de la unidad epidemiológica donde se ha producido el aumento de la mortalidad u otro síntoma de enfermedad, en caso de que el Estado miembro de destino y el Estado miembro o los Estados miembros de tránsito, si los hubiera, hayan dado su consentimiento para que se produzca tal desplazamiento;

b) cuando los animales de acuicultura están destinados a un establecimiento de acuicultura que participa en un programa de vigilancia en relación con una enfermedad de categoría C específica, una declaración de que dichos animales de acuicultura proceden de un establecimiento de acuicultura:

i) que participa en un programa de vigilancia en relación con esa enfermedad de categoría C específica, y  
ii) donde no se sospecha de la presencia de esa enfermedad de categoría C específica, ni se ha confirmado tal presencia, circunstancia que cuenta con el apoyo de los datos de muestreo y de laboratorio contemplados en el anexo II, parte B, punto 1, letra f).

3. Además de los requisitos del apartado 1 del presente artículo, los operadores garantizarán que las declaraciones relativas a animales de acuicultura de especies que no sean de la lista y a animales de acuicultura de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 que no se consideren vectores de la enfermedad de categoría C pertinente, recojan información en el sentido de que los animales de acuicultura que se vayan a desplazar no muestran síntomas de enfermedades y proceden de:

a) un establecimiento de acuicultura o un hábitat donde no hay aumento de mortalidad por causas indeterminadas, o bien  
b) una parte del establecimiento de acuicultura que es independiente de la unidad epidemiológica donde se ha producido el aumento de la mortalidad u otro síntoma de enfermedad, en caso de que el Estado miembro de destino y el Estado miembro o los Estados miembros de tránsito, si los hubiera, hayan dado su consentimiento para tal desplazamiento.

### **Sección 3 Normas sobre la responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la certificación zoonosanitaria**

#### **Artículo 15 Normas sobre la responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la certificación zoonosanitaria**

Antes de firmar un certificado zoonosanitario conforme a lo establecido en el artículo 216, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, el veterinario oficial realizará los controles y exámenes siguientes en el establecimiento de acuicultura:

1. a) un control documental de los registros de mortalidad, los registros de desplazamientos y los registros sanitarios y de producción que se conservan en el establecimiento de acuicultura, y

b) una inspección clínica y, cuando proceda, un examen clínico de:

i) los animales de acuicultura que se prevea desplazar,  
ii) posibles animales de acuicultura moribundos que se observen en unidades de producción distintas de aquellas donde se mantienen los animales de acuicultura contemplados en el inciso i),  
iii) los animales de acuicultura procedentes de cualquier unidad de producción del establecimiento de acuicultura en el cual el control documental haya suscitado sospechas de la presencia de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), en el caso de los huevos y los moluscos, podrá omitirse la inspección clínica cuando se prevea desplazar una partida desde el establecimiento de acuicultura en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que se haya efectuado la última inspección clínica, siempre que el control documental contemplado en el apartado 1, letra a), se realice dentro del período de 72 horas previo al desplazamiento de la partida e indique lo siguiente:

a) no se ha producido ningún desplazamiento de especies de la lista hacia el establecimiento de acuicultura desde la última inspección clínica, y

b) no se sospecha la presencia de enfermedades de la lista ni emergentes en el establecimiento de acuicultura.

3. El veterinario oficial, una vez realizados los controles, las inspecciones y, si procede, los exámenes indicados en el apartado 1, emitirá un certificado zoonosanitario para la partida de animales de acuicultura o de huevos dentro de un período de 72 horas antes de la hora de expedición de la partida desde el establecimiento de origen.

4. El certificado zoonosanitario contemplado en el artículo 216, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 será válido durante un período de diez días a partir de la fecha en que haya sido emitido por el veterinario oficial.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de transporte de animales de acuicultura por vías navegables o marítimas, el período de diez días podrá ampliarse por el tiempo que dure la travesía.

#### **Artículo 16 Excepciones a determinados requisitos en relación con los exámenes clínicos y la certificación previa al desplazamiento**

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, el período durante el cual el veterinario oficial realizará la inspección clínica y, si procede, el examen clínico y emitirá un certificado zoonosanitario para animales de acuicultura de especies de la lista distintos de los contemplados en el artículo 15, apartado 2, podrá ampliarse entre 72 horas y siete días antes de la fecha de expedición desde el establecimiento de acuicultura de origen, en las circunstancias siguientes:

a) se producen múltiples desplazamientos de la misma especie de animales de acuicultura desde el mismo establecimiento de acuicultura de origen hasta el mismo establecimiento de acuicultura de destino y los desplazamientos tienen lugar con no más de siete días de diferencia;

b) se realiza un control documental de los registros de mortalidad, los registros de desplazamientos y los registros sanitarios y de producción antes del desplazamiento de cada partida, y se lleva a cabo una inspección clínica y, cuando proceda, un examen clínico, dentro de un período de 72 horas antes del primer desplazamiento y, a continuación, al menos cada siete días hasta que se produzca el último desplazamiento contemplado en la letra a);

c) se garantiza la trazabilidad plena de cada una de las partidas.

2. El veterinario oficial emitirá un certificado zoonosanitario conforme a lo dispuesto en el artículo 216, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429 para cada partida que se desplace durante el período de siete días transcurrido entre las inspecciones clínicas contempladas en el apartado 1 del presente artículo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) no se ha producido ningún desplazamiento de especies de la lista al establecimiento de acuicultura desde la última inspección clínica, y

b) no se sospecha la presencia de enfermedades de la lista ni enfermedades emergentes en el establecimiento de acuicultura.

#### **Sección 4 Normas detalladas sobre la notificación de desplazamientos de animales acuáticos**

**Artículo 17 Notificación previa de desplazamientos a otro Estado miembro de animales de acuicultura procedentes de un establecimiento de acuicultura sujeto a un programa de vigilancia para una enfermedad de categoría C** Los operadores de establecimientos donde se aplique un programa de vigilancia para una enfermedad de categoría C especificada, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso iv), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, que desplacen animales de acuicultura a otro establecimiento de acuicultura donde se aplique un programa de vigilancia para esa misma enfermedad de categoría C en otro Estado miembro lo notificarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen antes de llevar a cabo el desplazamiento.

**Artículo 18 Obligación de información de los operadores relativa a la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos a otro Estado miembro** Los operadores que estén obligados a notificar a la autoridad competente en su Estado miembro de origen los desplazamientos de partidas de animales acuáticos a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 219 del Reglamento (UE) 2016/429, facilitarán a dicha autoridad competente la información relativa a esas partidas que se establece en los lugares siguientes:

- a) el anexo II, parte A, puntos 1 y 3, en relación con los animales de acuicultura, distintos de los contemplados en la letra c) del presente artículo, que se prevea desplazar a otro Estado miembro;
- b) el anexo II, parte A, puntos 2 y 3, en relación con los animales acuáticos salvajes que se prevea desplazar a otro Estado miembro;
- c) el anexo II, parte B, en relación con los animales de acuicultura contemplados en el artículo 17 que se prevea desplazar a otro Estado miembro.

**Artículo 19 Obligación de información de la autoridad competente relativa a la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos a otro Estado miembro** La autoridad competente del Estado miembro de origen que esté obligada a notificar a la autoridad competente del Estado miembro de destino los desplazamientos de partidas de animales acuáticos a otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 220, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, facilitará a dicha autoridad competente la información relativa a esas partidas que se establece en los lugares siguientes:

1. a) el anexo II, parte A, puntos 1 y 3, en relación con los animales de acuicultura, distintos de los contemplados en la letra c) del artículo 18, que se prevea desplazar a otro Estado miembro;
- b) el anexo II, parte A, puntos 2 y 3, en relación con los animales acuáticos salvajes que se prevea desplazar a otro Estado miembro.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino los desplazamientos de los animales de acuicultura contemplados en el artículo 17, confirmará la participación del establecimiento de acuicultura en el programa de vigilancia contemplado en ese artículo y facilitará la información establecida en el anexo II, parte B.

**Artículo 20 Procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos entre Estados miembros en caso de corte del suministro eléctrico y otras perturbaciones de TRACES** En caso de que TRACES no esté disponible, la autoridad competente del Estado miembro de origen de los animales acuáticos que se prevea desplazar a otro Estado miembro observará los mecanismos de contingencia establecidos en virtud del artículo 46 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.

**Artículo 21 Designación de regiones para la gestión de notificaciones de desplazamientos** Los Estados miembros designarán las regiones de su territorio para gestionar las notificaciones de desplazamientos de animales acuáticos a otros Estados miembros, como se establece en los artículos 17, 18 y 19.

Al designar esas regiones, los Estados miembros garantizarán que:

- a) todas las partes de su territorio estén cubiertas por al menos una región designada;
- b) cada región designada sea responsabilidad de una autoridad competente designada para la certificación zoonosanitaria en dicha región;
- c) la autoridad competente responsable de la región designada tenga acceso a TRACES;
- d) el personal de la autoridad competente responsable de la región designada esté en posesión de las aptitudes y conocimientos adecuados y haya recibido formación específica o cuente con experiencia práctica equivalente en el uso del TRACES para la producción, el manejo y la transmisión de la información establecida en los artículos 17, 18 y 19.

### **PARTE III ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ANIMALES DE ACUICULTURA DISTINTOS DE LOS ANIMALES DE ACUICULTURA VIVOS**

**Artículo 22 Obligaciones de los operadores que desplazan productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos para su posterior transformación en un Estado miembro, zona o compartimento que haya obtenido el estatus de libre de enfermedad o esté sujeto a un programa de erradicación** 1. Los operadores únicamente desplazarán productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos de especies indicadas en la columna 3 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 en relación con enfermedades de categoría B o de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad o esté sujeto a un programa de erradicación, cuando esos productos estén destinados a su posterior transformación, si proceden de un Estado miembro, zona o compartimento que esté libre de las enfermedades en cuestión.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, no estarán obligados a cumplir lo dispuesto en dicho apartado los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura de especies de la lista distintos de los animales de acuicultura vivos indicados a continuación:

- a) peces destinados al consumo humano que son sacrificados y eviscerados antes del desplazamiento;
- b) productos de origen animal destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades.

**Artículo 23 Obligaciones de los operadores que desplazan productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos desde determinados establecimientos o zonas** Los operadores únicamente desplazarán productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos procedentes de establecimientos y zonas que estén sujetos a las medidas de emergencia en relación con las enfermedades de la lista y emer-

gentes contempladas en el artículo 222, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, o a las restricciones a los desplazamientos contempladas en su artículo 222, apartado 2, letra b), a otro Estado miembro, zona o compartimento siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) los desplazamientos están autorizados por la autoridad competente del lugar de destino, y
- b) los productos de origen animal en cuestión cumplen las condiciones adjuntas a la autorización contemplada en la letra a).

**Artículo 24 Requisitos específicos de transporte y etiquetado para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos** Los operadores, incluidos los transportistas, garantizarán que las partidas de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos, contemplados en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento, que deban ir acompañadas de un certificado zoosanitario de conformidad con el artículo 223, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, cumplan los requisitos siguientes:

- a) se asegura la trazabilidad de las partidas durante el transporte;
- b) las partidas están identificadas mediante una etiqueta legible colocada en un lugar visible del medio de transporte o el recipiente en la medida de lo posible o bien, en caso de transporte marítimo, mediante una entrada en el manifiesto del buque; y la etiqueta o el manifiesto marítimo contienen la información necesaria para vincular la partida con el certificado zoosanitario.

**Artículo 25 Contenido de los certificados zoosanitarios para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos contemplados en el artículo 22** El certificado zoosanitario emitido por la autoridad competente para los desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos de conformidad con el artículo 223, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429, en el caso de los productos contemplados en el artículo 22 del presente Reglamento, además de la información establecida en el artículo 224 de dicho Reglamento, contendrá lo siguiente:

- a) la información general especificada en el anexo III, punto 1;
- b) datos sobre los fines para los que deberán utilizarse los productos de origen animal de conformidad con el anexo III, punto 2;
- c) una declaración firmada por el veterinario oficial en la que se certifique que los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura en cuestión cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22, apartado 1.

**Artículo 26 Contenido de los certificados zoosanitarios para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos contemplados en el artículo 23** El certificado zoosanitario emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen para los desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos de conformidad con el artículo 223, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429, contendrá, además de la información establecida en el artículo 224 de dicho Reglamento, lo siguiente:

- a) la información general especificada en el anexo III, punto 1;
- b) datos sobre los fines para los que deberán utilizarse los productos de origen animal de conformidad con el anexo III, punto 2;
- c) una declaración firmada por el veterinario oficial contemplada en el anexo III, punto 3, en la que se certifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 23, letra b).

**Artículo 27 Obligación de información de los operadores relativa a la notificación de desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos entre Estados miembros** En la notificación de desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos a otros Estados miembros contemplada en el artículo 225, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de origen la información establecida en el anexo III del presente Reglamento para cada partida de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos.

**Artículo 28 Obligación de información de la autoridad competente relativa a la notificación de desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos entre Estados miembros** La autoridad competente del Estado miembro de origen que notifique a la autoridad competente del Estado miembro de destino desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos con arreglo al artículo 225, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429, facilitará la información establecida en el anexo III del presente Reglamento respecto de cada partida de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos.

**Artículo 29 Procedimientos de emergencia** En caso de que TRACES no esté disponible, la autoridad competente del Estado miembro de origen de los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos que se prevea desplazar a otro Estado miembro observará los mecanismos de contingencia establecidos en virtud del artículo 46 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.

#### PARTE IV DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 30** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

**Especies portadoras indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y condiciones en las que estas especies se considerarán portadoras a efectos de desplazamiento**

Lista de enfermedades	Especies portadoras	Condiciones relacionadas con el desplazamiento desde el lugar de origen de los animales acuáticos de las especies portadoras indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882
Necrosis hematopoyética epizoótica	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la necrosis hematopoyética epizoótica en todas las condiciones.
Septicemia hemorrágica viral	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la septicemia hemorrágica viral cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Necrosis hematopoyética infecciosa	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la necrosis hematopoyética infecciosa cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica (HPR)	La lista no contiene especies portadoras de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica.	
Infección por <i>Mikrocytos mackini</i>	La lista no contiene especies portadoras de la infección por <i>Mikrocytos mackini</i> .	
Infección por <i>Perkinsus marinus</i>	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la infección por <i>Perkinsus marinus</i> cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Infección por <i>Bonamia ostreae</i>	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la infección por <i>Bonamia ostreae</i> cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien
Lista de enfermedades	Especies portadoras	Condiciones relacionadas con el desplazamiento desde el lugar de origen de los animales acuáticos de las especies portadoras indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882
		b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Infección por <i>Bonamia exitiosa</i>	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la infección por <i>Bonamia exitiosa</i> cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Infección por <i>Marteilia refringens</i>	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la infección por <i>Marteilia refringens</i> cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Síndrome de Taura	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores del síndrome de Taura cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Enfermedad de la cabeza amarilla	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro del anexo que figura en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la enfermedad de la cabeza amarilla cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.
Enfermedad de las manchas blancas	Conforme a la lista de la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882	Los animales acuáticos de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro del anexo que figura en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 se considerarán vectores de la enfermedad de las manchas blancas cuando procedan de: a) un establecimiento de acuicultura o un grupo de establecimientos de acuicultura donde se mantienen especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro, o bien b) el medio natural, donde puedan haber estado expuestos a especies de la lista indicadas en la columna 3 de dicho cuadro.



## ANEXO II

### A. Información que debe figurar en el certificado zoosanitario o la notificación para animales acuáticos

1. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para animales de acuicultura recogerán, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
- b) el nombre y la dirección del establecimiento de origen, y
  - i) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
  - ii) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
- c) el nombre y la dirección del establecimiento de destino, y
  - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
  - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento,
  - iii) cuando el lugar de destino sea un hábitat, la ubicación donde se prevé descargar a los animales;
- d) el nombre y la dirección del transportista;
- e) el nombre científico de la especie y el número, el volumen o el peso de los animales de acuicultura, según corresponda a la etapa de la vida en que estén;
- f) la fecha, la hora y el lugar de expedición, el período de validez del certificado zoosanitario y el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida;
- g) cuando proceda, confirmación de que se ha obtenido el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro receptor.

2. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para el desplazamiento de animales acuáticos salvajes recogerán, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
- b) la ubicación donde los animales fueron pescados y cargados para su expedición;
- c) el lugar de destino, y
  - i) cuando el lugar de destino sea un hábitat, la ubicación donde se prevé descargar a los animales, o bien
  - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
- d) el nombre y la dirección del transportista;
- e) el nombre científico de la especie y el número, el volumen o el peso de los animales acuáticos salvajes, según corresponda a la etapa de la vida en que estén;
- f) la fecha, la hora y el lugar de expedición, el período de validez del certificado zoosanitario y el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida;
- g) cuando proceda, confirmación de que se ha obtenido el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro receptor.

3. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para el desplazamiento de animales acuáticos recogerán datos sobre los fines para los que se prevé utilizar los animales acuáticos y especificarán uno de los siguientes fines:

- a) la continuación de la cautividad;
- b) la liberación en el medio natural;
- c) la reinstalación;
- d) la cuarentena;
- e) fines ornamentales;
- f) cebo de pesca;
- g) la destrucción o el sacrificio si proceden de una zona sujeta a medidas de control de enfermedades;
- h) el sacrificio y la posterior transformación;
- i) el consumo humano;
- j) centros de depuración;
- k) centros de expedición;
- l) la investigación;
- m) otro (deberá especificarse).

### B. Información que debe figurar en la declaración relativa a animales de acuicultura desplazados a otro Estado miembro

1. Las declaraciones de los operadores relativas a animales de acuicultura, incluidos los animales de acuicultura destinados al consumo humano, recogerán, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
- b) el nombre y la dirección del establecimiento de origen, y
  - i) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
  - ii) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
- c) el nombre y la dirección del establecimiento de destino, y
  - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
  - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
- d) el nombre y la dirección del transportista;
- e) la especie y el número, el volumen o el peso de los animales de acuicultura, según corresponda a la etapa de la vida en que estén;
- f) la fecha en que se tomó la última muestra de conformidad con el anexo VI, parte III, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y los resultados de las pruebas de dicha muestra, cuando los animales de acuicultura tengan como destino un establecimiento de otro Estado miembro que esté aplicando un programa de vigilancia para una o varias enfermedades de categoría C específicas;
- g) la fecha y la hora de expedición de la partida.

2. Las declaraciones de los operadores relativas a los desplazamientos de animales de acuicultura, incluidos los animales de acuicultura destinados al consumo humano, recogerán datos sobre los fines para los que se prevé utilizar los animales de acuicultura y especificarán uno de los siguientes fines:

- a) la continuación de la cautividad;
- b) la liberación en el medio natural;
- c) la reinstalación;
- d) la cuarentena;
- e) fines ornamentales;
- f) el sacrificio y la posterior transformación;
- g) el consumo humano;
- h) centros de depuración;
- i) centros de expedición;
- j) la investigación;
- k) otro (deberá especificarse).

### ANEXO III

#### Información que debe figurar en el certificado zoosanitario o la notificación para productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos

1. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos recogerán, como mínimo, la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del remitente y del destinatario;
- b) el nombre y la dirección del establecimiento o lugar de origen, y
  - i) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
  - ii) cuando el establecimiento de origen sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
- c) el nombre y la dirección del establecimiento o lugar de destino, y
  - i) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento autorizado, el número de autorización único de dicho establecimiento, o bien
  - ii) cuando el establecimiento de destino sea un establecimiento registrado, el número de registro único de dicho establecimiento;
- d) el nombre científico de la especie de los animales de acuicultura de los que proceden los productos de origen animal y el número, el volumen o el peso de los productos de origen animal, según proceda;
- e) la fecha, la hora y el lugar de expedición, el período de validez del certificado zoosanitario y el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial, así como el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida.

2. Los certificados zoosanitarios o las notificaciones para el desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos recogerán datos sobre los fines para los que se prevé utilizar los productos y especificarán uno de los siguientes fines:

- a) el consumo humano directo;
- b) la transformación en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades;
- c) otro (deberá especificarse).

3. La declaración que debe figurar en el certificado zoosanitario para los productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos que se prevé desplazar desde una zona restringida será como sigue:

"Productos de origen animal que respetan las condiciones establecidas en la autorización [xxx, indíquese el título y la fecha de publicación del acto jurídico pertinente] acerca de las medidas de control de enfermedades en relación con [indíquese el nombre de la enfermedad pertinente] en [indíquense los datos de la zona restringida de origen]."

### CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 16 de julio de 2020)

#### DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 1/2019 de 8 de febrero de 2019 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/920].

**Artículo 1** Después del punto 49 [Decisión de Ejecución (UE) 2018/662 de la Comisión] de la parte 3.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

"50. 32018 D 1136: Decisión de Ejecución (UE) 2018/1136 de la Comisión, de 10 de agosto de 2018, sobre medidas de reducción de riesgos y de refuerzo de la bioseguridad y sistemas de detección precoz en relación con los riesgos que plantean las aves silvestres con respecto a la transmisión de los virus de la gripe aviar de alta patogenicidad a las aves de corral (DO L 205 de 14.8.2018, p. 48).

Este acto no será aplicable a Islandia."

**Artículo 2** El texto de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1136 en lengua noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 9 de febrero de 2019, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 2/2019 de 8 de febrero de 2019 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/921]

**Artículo 1** El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) Después del punto 262 [Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1039 de la Comisión], se inserta el punto siguiente:  
"263. 32018 R 1550: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1550 de la Comisión, de 16 de octubre de 2018, relativo a la renovación de la autorización del ácido benzoico como aditivo en los piensos para lechones destetados y cerdos de engorde y por el que se derogan los Reglamentos (CE) N° 1730/2006 y (CE) N° 1138/2007 (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd) (DO L 260 de 17.10.2018, p. 3)."

2) Se suprime el texto de los puntos 1zzzc [Reglamento (CE) N° 1730/2006 de la Comisión] y 1zzzz [Reglamento (CE) N° 1138/2007 de la Comisión].

**Artículo 2** El texto del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1550 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 9 de febrero de 2019, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 3/2019 de 8 de febrero de 2019 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2020/922]**

**Artículo 1** El capítulo III del anexo I del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) En el 35.o guion [Directiva de Ejecución (UE) 2016/2109] del punto 2 (Directiva 66/401/CEE del Consejo), se añade el texto siguiente:

", modificada por:

- 32018 L 1028: Directiva de Ejecución (UE) 2018/1028 de la Comisión, de 19 de julio de 2018 (DO L 184 de 20.7.2018, p. 7)."

2) En el punto 3 (Directiva 66/402/CEE del Consejo), se añade el siguiente guion:

"- 32018 L 1027: Directiva de Ejecución (UE) 2018/1027 de la Comisión, de 19 de julio de 2018 (DO L 184 de 20.7.2018, p. 4)."

**Artículo 2** Los textos de las Directivas de Ejecución (UE) 2018/1027 y (UE) 2018/1028 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 3** La presente Decisión entrará en vigor el 9 de febrero de 2019, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 4** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 4/2019 de 8 de febrero de 2019 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE [2020/923]**

**Artículo 1** En el punto 11 [Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 1.1 del capítulo I y en el punto 31j [Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32018 R 1587: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1587 de la Comisión, de 22 de octubre de 2018 (DO L 264 de 23.10.2018, p. 20)."

**Artículo 2** En el punto 54zzzi [Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:

"- 32018 R 1587: Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1587 de la Comisión, de 22 de octubre de 2018 (DO L 264 de 23.10.2018, p. 20)."

**Artículo 3** El texto del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1587 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 9 de febrero de 2019, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 5/2019 de 8 de febrero de 2019 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE [2020/924]**

**Artículo 1** En el punto 40 [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añaden los guiones siguientes:

"- 32018 R 0685: Reglamento (UE) 2018/685 de la Comisión, de 3 de mayo de 2018 (DO L 121 de 16.5.2013, p. 1);

- 32018 R 0686: Reglamento (UE) 2018/686 de la Comisión, de 4 de mayo de 2018 (DO L 121 de 16.5.2013, p. 30);

- 32018 R 0687: Reglamento (UE) 2018/687 de la Comisión, de 4 de mayo de 2018 (DO L 121 de 16.5.2013, p. 63)."

**Artículo 2** En el punto 54zzy [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añaden los guiones siguientes:

- "- 32018 R 0685: Reglamento (UE) 2018/685 de la Comisión, de 3 de mayo de 2018 (DO L 121 de 16.5.2013, p. 1);
- 32018 R 0686: Reglamento (UE) 2018/686 de la Comisión, de viernes, 4 de mayo de 2018 (DO L 121 de 16.5.2013, p. 30);
- 32018 R 0687: Reglamento (UE) 2018/687 de la Comisión, de 4 de mayo de 2018 (DO L 121 de 16.5.2013, p. 63)."

**Artículo 3** Los textos de los Reglamentos (UE) 2018/685, (UE) 2018/686 y (UE) 2018/687 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 9 de febrero de 2019, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 6/2019 de 8 de febrero de 2019 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE [2020/925]**

**Artículo 1** En el punto 40 [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32018 R 0832: Reglamento (UE) 2018/832 de la Comisión, de 5 de junio de 2018 (DO L 140 de 6.6.2018, p. 38), corregido en el DO L 247 de 3.10.2018, p. 9."

**Artículo 2** En el punto 54zzy [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:

"- 32018 R 0832: Reglamento (UE) 2018/832 de la Comisión, de 5 de junio de 2018 (DO L 140 de 6.6.2018, p. 38), corregido en el DO L 247 de 3.10.2018, p. 9."

**Artículo 3** El texto del Reglamento (UE) 2018/832, corregido en el DO L 247 de 3.10.2018, p. 9, en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, es auténtico.

**Artículo 4** La presente Decisión entrará en vigor el 9 de febrero de 2019, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (\*1).

**Artículo 5** La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(\*1) No se han indicado preceptos constitucionales.